REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiuno de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 255
RADICADO N° 2022-00192-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, del día 31 de mayo de 2022, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS EDUARDO SUAREZ ARENAS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P. – se allegará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,…….*"

1. Habrá de allegar los Registros Civiles de Nacimiento del causante y la cónyuge supérstite con las respectivas notas marginales que den cuenta del vínculo conyugal que existió entre ambos; así mismo de la Declaración de Existencia de Unión de Marital de Hecho y Consecuente Sociedad Patrimonial si esta se hubiese sido declarada.

2. Se acompañará copia de los impuestos prediales de los bienes inmuebles denunciados como perteneciente a la masa sucesoral, donde se pueda apreciar el valor catastral de los mismos, ya que este valor es el que se tiene en cuenta a efectos de determinar la competencia de la corriente causa, Núm. 5° del Art. 26 del C.G. del P., había cuenta que de los inmuebles con M.I. N° 001-313419 y 001-313408, nada se presentó al respecto, en igual sentido se arrimará el avalúo del vehículo de placas MFZ023.

3. Se allegará el PODER conferido por el heredero NILSON EDUARDO SUÁREZ GALLEGO, con la correspondiente presentación personal de que trata el Art. 74 del C.G.P., o concedido a través de mensaje de datos de conformidad con el Art. 5° de Ley 2213 de 2022, habida cuenta que el mismo brilla por su ausencia.

4. Se corregirá en el libelo genitor el nombre del heredero solicitante JUAN CARLOS SUAREZ GALLEGO, ya que en varios apartados se encuentra escrito de manera incorrecta.

5. Corregirá el acápite "*PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*" toda vez que sería competencia del suscrito Juez si las pretensiones versan sobre bienes de mayor cuantía, ello es, superior a los 150 SMLMV Inciso 4° del Art. 25 del C.G. del P.

6. Conforme al acápite de notificaciones dará cabal cumplimiento al numeral 2° del Art 82 del C.G.P., en concordancia con lo reglado por el Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de informar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes, así como sus números telefónicos.

7. Sin ser causal de inadmisión y a efectos de la organización del expediente digital, se aportará por escrito separado la solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS EDUARDO SUÁREZ ARENAS, promovido por NILSON EDUARDO, JUAN CARLOS y ANDRÉS FELIPE SUAREZ GALLEGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo; subsanación que deberá remitirse de manera electrónica a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92942cf9245015b3c9d33652201dcffc4422003b0f5fe3652b09cd130cb24025**
Documento generado en 21/06/2022 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica